



RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora a once de mayo de dos mil dieciocho.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/13/15, instruido en contra de

por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día diez de febrero de dos mil quince, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito de denuncia firmado por el C.P. JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual se denunciaban hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados con antelación.-----

2.- Que mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil quince (fojas 73-74), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha doce y trece de mayo de dos mil quince (fojas 78-83; y 85-90), se emplazó formal y legalmente a los encausados respectivamente; lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las doce y trece horas del día veintiuno de mayo de dos mil quince (fojas 93-94; y 528-529), comparecieron respectivamente, a la Audiencia de Ley fijada para celebrarse ese día, levantándose las actas

respectivas; ahí, los encausados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación y manifestando lo que a su derecho conviniera, así como ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P. JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, VIII y XI y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, Lic. Carlos Tapia Astiazarán, con fecha primero de febrero de dos mil diez (foja 20). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de las constancias de los nombramientos otorgados al encausado [REDACTED] por medio de Oficio DG-374-2010 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, suscrito por la entonces Directora General del [REDACTED] Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (foja 21); y, a [REDACTED] [REDACTED] por medio de Oficio DG-1109-2010 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, suscrito por la entonces Directora General del [REDACTED] Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (foja 26). A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone

el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia,  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I  
Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. JI. 2/2016 (10a.) Página: 873

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del C.P. JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 20), quien denunció en base al artículo 20 fracciones I, II, III, IV, VIII y XI y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, al estar facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada en constancias a fojas 21 y 26. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Jesús María Ávila Quiroga al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (órgano Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179260, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverse dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-19) y anexos (fojas 20-72) que obran en los autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas (fojas 20-72); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto que provee sobre pruebas de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 969-978). A las documentales públicas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** y transcrita en la página tres de la presente resolución. -----

--- Asimismo, la parte denunciante ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de los encausados, mismas que se admitieron en el auto que provee sobre pruebas de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 969-978). Así, se advierte que dichas pruebas a cargo de los encausados [REDACTED] (fojas 1015-1022) y [REDACTED] (fojas 1023-1030) se desahogaron con fecha tres de julio de dos mil diecisiete. Esta autoridad a las pruebas Confesionales y Declaración de Parte antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 271, 275, 279, 280, 281, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-

--- De igual forma, el denunciante ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Finalmente, el denunciante ofreció la prueba **Instrumental de Actuaciones** acordada de conformidad en el auto que provee sobre pruebas de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 969-978). Así, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestre un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1955, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecte a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se derive de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa obran diversas constancias, advirtiéndose que a las doce horas (fojas 93-94), y las trece horas (fojas 528-529) del día veintinueve de mayo de dos mil quince, se levantaron las actas de Audiencias de Ley de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y en donde se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron procedentes y ofreciendo los medios de prueba que, a su juicio, resultan idóneos para desvirtuar los hechos imputados.-----

--- En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por los encausados y admitidos mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 969-978).-----

--- A [REDACTED] se le admitieron en auto de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 969-978) las pruebas **Documentales privadas** que obran dentro del expediente en fojas 99-527; a las documentales privadas se le da valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO** cuyo texto prevé:-----

Registro: 192109, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario

Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 918, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- Por su parte, [REDACTED] ofreció medios de prueba que se le admitieron en auto de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 969-978), consistente en las pruebas Documentales privadas que obran dentro del expediente en fojas 533-965; a las documentales privadas se le da valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO** cuyo texto prevé:-----

Registro: 192109, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 918, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

VI.- Establecidas las pruebas, y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por [REDACTED] así como los medios de convicción ofrecidos por los involucrados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el efecto interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos

de prueba de las respuestas de las partes cuando las llamo a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...".

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los encausados

es con motivo de la **Cédula de Observaciones** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, derivada de la **"Auditoría practicada al Consejo Técnico de la Subdirección de Servicios Médicos del** por el periodo del **01 de enero del 2010 al 30 de junio del 2012"** practicada por personal del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del en donde se advirtió la Observación número 4 (cuatro), misma que se transcribe a continuación:-----

INFORME	No. De Observación	OBSERVACIÓN																											
Consejo Técnico (Subd. Médica) Rev. 10/12	4	<p>Se observó que el Consejo Técnico de la Subdirección de Servicios Médicos hizo válidos los acuerdos asentados en 23 (Veintitrés) actas de medicamentos de los ejercicios 2011 y 2012 por un importe de \$5,578,407 (Son: Cinco millones quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y 40 actas de Reposición de Gastos y Pagos Directos, de los ejercicios 2010 al 2012 sin que éstas contengan las firmas legales que marca el Reglamento del Consejo Técnico para su validez, por un importe de \$24,882,061 (Son: Veinticuatro millones ochocientos sesenta y dos mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.), que se detalla en el siguiente cuadro Medicamentos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Total Actas</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2011</td> <td>20</td> <td>\$ 5,444,089</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>3</td> <td>134,318</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>23</td> <td>\$ 5,578,407</td> </tr> </tbody> </table> <p>Reposición de Gastos, Pagos Directos y Otros Servicios</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Total Actas</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td>18</td> <td>\$ 7,269,033</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>22</td> <td>14,886,532</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>9</td> <td>2,906,486</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>49</td> <td>\$ 24,882,061</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Total Actas	Importe	2011	20	\$ 5,444,089	2012	3	134,318	Total	23	\$ 5,578,407	Año	Total Actas	Importe	2010	18	\$ 7,269,033	2011	22	14,886,532	2012	9	2,906,486	Total	49	\$ 24,882,061
Año	Total Actas	Importe																											
2011	20	\$ 5,444,089																											
2012	3	134,318																											
Total	23	\$ 5,578,407																											
Año	Total Actas	Importe																											
2010	18	\$ 7,269,033																											
2011	22	14,886,532																											
2012	9	2,906,486																											
Total	49	\$ 24,882,061																											

--- En ese sentido, a la observación identificada con el número 4 (cuatro), y cuya falta de respuesta dio lugar a la no solventación de la anomalía y consecuentemente la Falta de Atención a la medida de solventación recomendada así como a los requerimientos de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, medida de solventación en la que se dice:-----

*Explicar ante este Órgano de Control y Desarrollo Administrativo los motivos por los cuales obedece esta situación irregular observada. Convocar de nueva cuenta a sesión a todos los integrantes del Consejo Técnico para ratificar los dictámenes de la sesión que no cumplió con el mínimo quorum legal y con las firmas de los asistentes. Remitir a este Órgano de Control copia de los documentos generados e informar las medidas que se implementaron para evitar su reincidencia.*

--- Posteriormente, señala el denunciante, se analizaron los requerimientos de solventación señalados y se observó una Total Falta de Respuesta y Atención a la medida recomendada respecto de la solventación de la observación 4, expirando el plazo para ello, lo cual se hizo constar en el acta de solventación de fecha seis de abril de dos mil trece, determinándose como No solventada y Transferida al Informe Final, atribuyéndoles como falta, el no atender con diligencia las





tendientes a desvirtuar la imputación efectuada en su contra, además de realizar en su escrito de contestación, entre otras, las manifestaciones siguientes: -----

*\*...En principio quiero manifestar que bajo ninguna circunstancia hubo desatención en el abordaje y solventación de la observación emitida por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, de manera secuencial comento que con fecha 15 de febrero recibimos en la Subdirección de Servicios Médicos copia del oficio número S-0161/2013 de fecha del 7 de febrero del 2013 emitido por el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, después de haberse recibido en Dirección General del ISSSTESON el día 12 de febrero del mismo año. El mismo día 15, de tal oficio contentando las observaciones fueron turnadas al titular de la Coordinación General de Servicios Médicos, quien es el Secretario Técnico del Consejo Técnico, a fin de analizar y presentar las propuestas de solventación a la observación 4 dentro del plazo establecido.*

*Celebramos reuniones de análisis y avances a fin de mantener el seguimiento y solventación. Para ello realizamos una revisión del marco normativo a fin de sustentar conforme lo establece el Reglamento del Consejo Técnico vigente al respecto, el cual dice en el artículo 7: Las sesiones se realizarán con un mínimo de dos terceras partes de los miembros del Consejo, y ante ello observamos que se cumplió consistentemente con esta condición en todas las Actas revisadas tanto en el tema de Medicamentos como en Reposición de Gastos y Pagos Directos.*

[...]

*Es destacable el hecho de que en el ejercicio cotidiano de la administración de los servicios médicos recibimos de los diversos Órganos Auditores observaciones por atender, aspecto de gran relevancia considerando que nos dedicamos profundamente a llevar a cabo la política definida por la Dirección General para los Servicios Médicos del Instituto, de impulsar una sustentable transformación estructural, organizativa y de procesos de la Subdirección de Servicios Médicos, por lo que las observaciones se constituyeron en instrumentos de análisis de las circunstancias prevalentes o en ejecución que ameritaban una pronta y expedita revisión y análisis para redefinir, reenfocar y/o reestructurar las áreas y sus procesos.*

*En este caso coincidió que el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo nos emitió 2 observaciones más o menos coincidentes en el tiempo numeradas como observación 4, una de ellas correspondió al Sistema Integral de Servicios Médicos e Padres, y ésta al Consejo Técnico, y la primera de ellas, por su naturaleza, nos exigió mayores esfuerzos para su solventación de forma y fondo, lo que generó una confusión y con ello una lamentable omisión involuntaria para la integración y envío de la respuesta o solventación con su momento al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo.*

*Es por ello que pido respetuosamente una disculpa por la omisión involuntaria, sin que esto signifique desatención o incumplimiento a las leyes, reglamentos y manuales aplicables al desempeño que como servidor público realicé en el ISSSTESON. Por tal razón acompaño como evidencia de lo aquí dicho todas las actas (72) señaladas por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, en las que se constata de origen el apego al marco normativo que rige a la Subdirección de Servicios Médicos y al Consejo Técnico como cuerpo colegiado en éstos temas.*

--- De igual forma, el encausado [REDACTED] compareció a la Audiencia de Ley de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince (fojas 528-529), donde ofreció medios de prueba tendientes a desvirtuar la imputación efectuada en su contra, además de realizar en su escrito de contestación, entre otras, las manifestaciones siguientes: -----

*"...Al respecto (la observación 4) debo comentar que en las múltiples responsabilidades que he tenido como empleado de confianza, jamás y bajo ninguna circunstancia he sido irresponsable ante cualquier mandato de la autoridad en turno y de las Leyes, Reglamentos, Procedimientos y Acuerdos que pongan en antedicho a mi persona y a la institución*

*Sin lugar a dudas el no enviar la solventación de esta observación en los términos y tiempos requeridos como ha quedado observado por el Órgano de Control Interno, fue por confusión u omisión involuntaria, sin existir dolo o desatención e incumplimiento de diligencia.*

Señaló que con fecha de 12 de febrero de 2013. Se me hizo entrega de las observaciones que había detectado la auditoría para su atención y seguimiento y entre otras, se me pidió que respondiera la observación No. 4, misma que se respondió por correo electrónico al enlace de la Subdirección de Servicios Médicos el día 18 de septiembre de 2013, pero sin adjuntar las minutas o actas de las reuniones llevadas a cabo, sin conocer en ese momento que se requerían, debido a que los auditores supuse les habían revisado.

Además, y para fines de destacar una posible confusión, se agregaba que en reunión de análisis y seguimiento con todos los Responsables de las distintas Áreas de la Subdirección de Servicios Médicos, para el seguimiento y análisis en las supuestas propuestas de todas las observaciones presentadas por el Órgano de Control Interno, apareció otra "Observación 4" correspondiente al Área de Pagos Arancelados y dejó de aparecer en el seguimiento la Observación 4 correspondiente al Consejo Técnico, misma que hizo suponer que ya había quedado solventada, la cual recibí por correo electrónico el día 22 de noviembre de 2013.

La anterior confusión, hizo que no se integrara y remitiera en el tiempo determinado la solventación necesaria, sin embargo, y en atención a la comparecencia ante Usted, aporto las pruebas suficientes que en su momento no se entregaron, con la finalidad de por un lado, mostrar con contundencia las evidencias que por si mismas y considerando el marco normativo, dan respuesta a la observación, y por otro, manifestarle mi preocupación y enorme interés por subsanar este lamentable malentendido.



SECRETARÍA DE SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

Debo precisar que hubo otra confusión en la solventación de la observación 4 debido a que algunas minutas no estaban firmadas por los integrantes convocados del Consejo Técnico de los Servicios Médicos, situación que impidió se reconociera la observación como solventada, siendo que la ausencia de firmas de los integrantes que no estuvieron presentes, no le quitaban validez a las minutas, en el entendido de que las reuniones se pueden llevar a cabo con la presencia de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Técnico, como lo estipula el Reglamento de Consejo Técnico de Servicios Médicos vigente y que en su artículo 7 dice: "El Consejo Técnico, previa convocatoria que al efecto expida el Secretario Técnico, celebrará sesiones ordinarias el primer y tercer martes de cada mes, y extraordinarias cuando así lo requiera a juicio del Subdirector de Servicios Médicos. Las sesiones se realizarán con un mínimo de dos terceras partes de los miembros del Consejo", lo anterior, con la finalidad de no entorpecer, detener o prolongar el trámite de las distintas scócinudas que se realizaban y, que en muchas ocasiones, debían de ser resueltas con urgencia para agilizar la atención de la salud de los derechohabientes solicitantes.

Deseo manifestar que durante mi desempeño en el cargo de responsabilidad que tenía así como en otros cargos que he tenido, en todo momento, me ha conducido con disciplina, diligencia, institucionalidad y profesionalismo y hechas realizado las propuestas necesarias, con el objetivo de emprender de forma y fondo un proceso de transformación y mejora en las actividades realizadas, así como las medidas de control estrictas y permanentes para beneficio de nuestros trabajadores, nuestros usuarios y nuestra Institución.

Hago entrega en 75 anexos (incluyendo los 3 anteriores) que contienen, en 430 hojas, la información que acompaña mi presentación ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a fin de dar elementos probatorios de esta observación de carácter administrativo que ha motivado nuestra comparecencia.

--- Ahora bien, y previo a estudiar las defensas y excepciones opuestas por los encausados [REDACTED] esta Coordinación Ejecutiva advierte que al momento de comparecer a las Audiencias de Ley de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, y anexar escritos de contestación de denuncia, se efectuaron manifestaciones donde se opusieron defensas y excepciones tendientes a desvirtuar las conductas atribuidas a sus representados; en ese sentido, esta resolutora estima innecesario estudiar por separado las manifestaciones aportadas por [REDACTED] en aras de cumplir con el principio de economía procesal establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de los escritos de contestación es visible la similitud que guardan ambos, así como la semejanza que tienen las conductas atribuidas por el denunciante. -----

- - - Bajo ese orden de ideas, esta Coordinación Ejecutiva determina analizar en conjunto las contestaciones de los encausados mencionados con antelación, mismos que manifestaron, entre otras cosas, que al haber recibido en la Dirección General de [REDACTED] el oficio donde se requería la solventación de la auditoría efectuada, se turnó al titular de la Coordinación General de Servicios Médicos de dicha entidad, a fin de analizar y presentar las propuestas de solventación a la observación 4 en el plazo establecido; sin embargo, fue el caso que coincidió que el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del [REDACTED] emitió 2 observaciones más o menos coincidentes, una para el Sistema Integral de Servicios Médicos a Padres, y la otra para el Consejo Técnico de los Servicios Médicos, numeradas ambas como **Observación 4**, resultando que la primera de ellas, por su naturaleza, necesitó mayor esfuerzo para su solventación de forma y fondo, lo que generó una confusión, y con ello, **una omisión involuntaria para la integración y el envío, en su momento, de la respuesta para la solventación de la Observación ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del [REDACTED]** pues según su dicho, la observación se respondió por correo electrónico al enlace de la Subdirección de Servicios Médicos el día dieciocho de septiembre de dos mil trece, pero sin adjuntar las minutas o actas de las reuniones llevadas a cabo, sin conocer en ese momento que se requerían, debido a que creyeron que los auditores las habían revisado.-----

- - - Además, manifestaron que cuando apareció la **Observación 4** al Área de Padres Arancelados, dejó de aparecer en el seguimiento de observaciones la **Observación 4** correspondiente al Consejo Técnico, misma que les hizo suponer que ya había quedado solventada, **confusión que hizo que no se integrara y remitiera en el tiempo determinado la solventación necesaria.**-----

- - - En suma a lo anterior, los encausados manifestaron que algunas minutas no estaban firmadas por los integrantes convocados del Consejo Técnico de los Servicios Médicos, sin embargo ello no les quitaba validez a los documentos, pues las reuniones podían llevarse a cabo con la presencia de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Técnico como lo establece el Reglamento de Consejo Técnico de Servicios Médicos vigente en su artículo 7. -----

- - - Asimismo, los encausados piden una disculpa por la confusión generada, sin que ello signifique una desatención o incumplimiento a las leyes, reglamentos y manuales aplicables a sus desempeño, aportando pruebas documentales que en su momento no se entregaron como evidencia de lo ahí señalado, buscando acreditar el apego al marco normativo que rige a la Subdirección de Servicios Médicos y al Consejo Técnico y manifestando su preocupación e interés por subsanar este lamentable malentendido, al no existir dolo o desatención e incumplimiento de diligencia. -----

- - - Finalmente, manifestaron que durante el desempeño en el cargo de responsabilidad que tenían, se han conducido con disciplina diligencia, institucionalidad y profesionalismo, realizando las propuestas necesarias con el objetivo de emprender de forma y fondo un proceso de transformación y mejora en las actividades realizadas. -----

- - - En ese sentido, esta Coordinación Ejecutiva al hacer un análisis integral de la defensa promovida por los encausados y las irregularidades atribuidas en su contra, advierte lo siguiente: -----

--- La irregularidad que el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le atribuye a [REDACTED]

[REDACTED] consiste en la falta de solventación a la Observación 4 derivada de la "Auditoría practicada al Consejo Técnico de la Subdirección de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el periodo del primero de enero del dos mil diez al treinta de junio del dos mil doce" practicada por personal del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del [REDACTED] misma que radicó en que el Consejo Técnico de la Subdirección de Servicios Médicos hizo válidos los acuerdos asentados en 23 (Veintitrés) actas de medicamentos de los ejercicios 2011 y 2012 por un importe de \$5,578,407 (Son: Cinco millones quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y 49 actas de Reposición de Gastos y Pagos Directos, de los ejercicios 2010 al 2012 sin que éstas contengan las firmas legales que marca el Reglamento del Consejo Técnico para su validez, por un importe de \$24,862,061 (Son: Veinticuatro millones ochocientos sesenta y dos mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.).-----

--- En relación a lo anterior, los encausados manifestaron que si bien las actas fueron levantadas de forma legal, pues se contaba con el quorum que el Reglamento del Consejo Técnico de Servicios Médicos exige para ese fin, por un error involuntario y una confusión derivada de la solventación de otra Observación denominada con el número 4, el Consejo Técnico no solventó en tiempo y forma la omisión detectada en la auditoría.-----

--- Bajo esa premisa, esta Coordinación Ejecutiva determina la existencia de una falta cometida por [REDACTED] pues como se advierte de las constancias ofrecidas como prueba por el denunciante en el expediente en que se actúa, en el Acta de Solventación de Observaciones de fecha seis de abril de dos mil trece (fojas 65-70) se hizo constar que la Observación 4 **no fue solventada**, teniendo como comentario "*Sin respuesta*" "*Transferida al Informe Final*", misma omisión que se robustece con lo manifestado por los encausados en sus escritos de contestación de denuncia.-----

--- [REDACTED] manifestó que de acuerdo al artículo 7 del Reglamento del Consejo Técnico vigente al momento de los hechos, que establecía que "*Las sesiones se realizarán con un mínimo de dos terceras partes de los miembros del Consejo*", asegura haber actuado en apego a la ley, sin embargo, también reconoce que es el caso, que coincidió que el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo observara dos observaciones más o menos coincidentes en el tiempo, numeradas como **observación 4**, correspondiendo una de ellas solventarla al Sistema Integral de Servicios Médicos a Padres y la otra al Consejo Técnico de los Servicios Médicos de [REDACTED]. Así, el encausado expresó que debido a que la naturaleza de la observación detectada al Sistema Integral de Servicios Médicos a Padres, les exigía mayor esfuerzo para su solventación de forma y fondo, se generó una confusión y por consecuencia, una lamentable **omisión involuntaria en el envío de la respuesta o solventación** al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, por lo que pide una disculpa por ello, sin que ello signifique una desatención al cumplimiento a las leyes y reglamentos aplicables a su desempeño dentro de [REDACTED].-----

- - - Por su parte, [REDACTED] manifestó que el no enviar la solventación de la Observación 4 en los términos y tiempos requeridos, se debió a una **confusión u omisión involuntaria**, sin existir dolo o desatención e incumplimiento de diligencia, pues esta se respondió por correo electrónico al enlace de la Subdirección de Servicios Médicos, aunque sin adjuntar las minutas o actas de reuniones llevadas a cabo, pues supuso que los auditores ya las habían revisado, agregando que en el seguimiento y análisis, dejó de aparecer la Observación 4 correspondiente al Consejo Técnico, lo que le hizo suponer que ya había quedado solventada. Dicha confusión, hizo que no se integrara y remitiera en el tiempo determinado para ello, la solventación necesaria, anexando a su contestación las pruebas que estimó pertinentes para solventar la Observación detectada. Asimismo, manifestó que la ausencia de firmas en las actas no le quita validez a las minutas, pues el artículo 7 del Reglamento del Consejo Técnico de Servicios Médicos vigente, establecía que "El Consejo Técnico, previa convocatoria que al efecto expida el Secretario Técnico, celebrará sesiones ordinarias el primer y tercer martes de cada mes, y extraordinarias cuando así lo requiera a juicio del Subdirector de Servicios Médicos. Las sesiones se realizarán con un mínimo de dos terceras partes de los miembros del Consejo", con la finalidad de no entorpecer, detener o prolongar el trámite de las distintas solicitudes que se realizaban y, que en muchas ocasiones, debían de ser resueltas con urgencia para agilizar la atención de la salud de los derechohabientes solicitantes.-----

- - - Lo anterior, se robustece con las pruebas Confesional y Declaración de Parte desahogadas por los encausados en fecha tres de julio de dos mil diecisiete (fojas 1015-1022 y 1023-1030) pues de las probanzas mencionadas se advierte lo siguiente:-----

#### 1) PRUEBA CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de [REDACTED]

**23. Prueba Confesional:** El absolvente dirá si es cierto...--¿Qué siendo [REDACTED] Incumplió con solventar la observación 4 en los plazos otorgados en los Oficios OCyDA 1955/2012 mediante el cual se envió la Cédula de Observaciones\* determinadas al Consejo Técnico de la Subdirección de Servicios Médicos; Oficio S-1611/2013 mediante el cual se notificó Informe Parcial de Auditoría; así como Oficio S-608/2013 mediante el cual el entonces Secretario de la Contraloría envió el Informe Final de Observaciones sin solventar incluida la determinada al Consejo Técnico e Identificada y a la que se hace referencia en la posición 13?

R. No, cuando analizamos la observación con los elementos documentales de las actas así como Reglamento del Consejo Técnico, identificamos que las irregularidades señaladas por el Órgano de Control eran imprecisas e incorrectas, por lo que se cometió con el Titular del OCDA en aquella época, la contrariedad señalada como fundamento de dicha observación. Como se recibieron dos observaciones numeradas como 4 pero de distinto origen, más que desatención, después de lo señalado, incurrimos en omisión involuntaria enviar los elementos de soporte que justamente eran los mismos enviados por el OCDA, más copias de las hojas seleccionadas del Reglamento del Consejo Técnico, donde se establece y se confirma nuestro cumplimiento correcto y en apego a la normativa en nuestros procedimientos y funciones del Consejo Técnico.

**24. Prueba Confesional:** El absolvente dirá si tiene conocimiento...--¿Qué los términos otorgados mediante los oficios señalados en la posición anterior, "expiraron" y por lo tanto los términos para solventar se agotaron, incurriendo Usted en "falta de Atención a los requerimientos del Órgano de Control" como dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, y consecuentemente incurrió en contrariedad de una disposición jurídica relacionada con el servicio público?

R. No, no fue desatención irresponsable, fue una omisión involuntaria debido a que se recibieron dos observaciones "4" de distinta naturaleza pero en la que más se nos insistió fue en la relacionada con el Sistema Integral de Servicios Médicos a Padres, y en

consideración a la otra observación 4, refiero ésta fue comentada vía telefónica con el Titular del OCCDA, en donde destacamos la carencia de fundamentos para considerarse un observación.

13. **Prueba Declaración de Parte:** Siendo [REDACTED] sujeto de Revisión y seguimiento por este Órgano de Control, que diga el declarante, ... -- ¿Cuáles fueron las razones para no atender en tiempo y forma la advertencia de la observación 4 y que pasó al informe final remitido mediante el Oficio S-608/2013 del 29 de Marzo de 2013?

R. Se atendió en tiempo y forma y se omitió involuntariamente enviar la respuesta documental por presiones de tipo administrativo relacionada con la atención a la "otra observación 4" correspondiente al Sistema de Servicios Médicos a Padres.

## 2) PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de [REDACTED]

13. **Prueba Declaración de Parte:** Siendo [REDACTED] y sujeto de Revisión y seguimiento por este Órgano de Control, que diga el declarante, ... -- ¿Cuáles fueron las razones para no atender en tiempo y forma la advertencia de la observación 4 y que consecuentemente pasó al informe final remitido mediante el Oficio S-608/2013 del 29 de Marzo de 2013?

R. Desconozco las razones, porque no fueron atendidas en tiempo, ya que la información que se solicitó a mí área fue entregada oportunamente, y seguramente esta Observación 4 se confundió con la "otra Observación 4" sobre Padres Arancelados de la misma auditoría.



TRIBUNAL CENTRAL  
de Sucesión  
Presidencial  
Electoral

visto lo apenas transcrito, es claro que los encausados manifestaron haber incurrido en una omisión consistente en la solventación a la Observación 4 emitida por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del [REDACTED] pues aseguran haber tenido una "confusión" al momento de solventar la diversa Observación 4 efectuada al Sistema Integral de Servicios Médicos a Padres.-

--- Lo anterior, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. Asimismo, adquiere fortaleza con la Tesis Jurisprudencial I.1o.T. J/34 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 689, de rubro **PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA**, donde se establece lo siguiente: -----

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

--- De igual manera, adquiere valor probatorio pleno la copia certificada del Acta de Solventación de Observaciones de fecha seis de abril de dos mil trece (fojas 65-70), donde se advierte que el Consejo Técnico de los Servicios Médicos no solventó la observación 4 detectada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 323 fracciones II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. -----

- - - En razón de lo anterior, y habiendo advertido lo ya manifestado derivado del presente Considerando y advirtiendo la situación apenas expuesta detectada en la **Auditoría practicada al Consejo Técnico de la Subdirección de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el periodo del primero de enero del dos mil diez al treinta de junio del dos mil doce**, realizada por personal del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de [REDACTED] donde se detectaron una serie de irregularidades que los encausados tenían el deber de observar en el desempeño de sus funciones para que no se suscitara un incumplimiento inminente a las disposiciones de la materia, es que esta autoridad determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED]

[REDACTED], en su [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] pudiendo advertir que el actuar omiso de los servidores públicos encausados resultó al incumplir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo transgrediendo lo dispuesto por las fracciones I, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como a continuación se expone: -----

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.-----

- - - La **fracción I** establece que, los servidores públicos deberán **cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**. Esta autoridad determina que los encausados no cumplieron con la máxima diligencia y esmero en sus responsabilidades al hacer caso omiso del oficio No. S-0161/2013 de fecha siete de febrero de dos mil trece, mediante el cual, el Secretario de la Contraloría General le informó a la Dirección General de [REDACTED] que se otorgaba un plazo de diez días hábiles a partir de recibido el mismo, para remitir la información que amparara la solventación de las observaciones, advirtiéndose una actitud omisa a tal indicación pues no se solventó la observación 4 de manera completa en tiempo y forma, es decir, los encausados tenían conocimiento de la existencia del referido oficio y omitieron lo ahí ordenado pues se les conminó a cumplir con lo requerido.-----

- - - La **fracción XXIII** establece que, los servidores públicos deberán **atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta**. Esta autoridad advierte que los encausados no atendieron con diligencia las instrucciones y requerimientos de la dependencia encargada de aplicar el sistema de control como lo es el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de [REDACTED] lo cual originó una falta de solventación a la Observación 4 detectada en la Auditoría aludida al Consejo Técnico de los Servicios Médicos del [REDACTED]. - -



- - - Las fracciones XXVI y XXVIII establecen que, los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como las demás que le impongan las leyes y reglamentos. Se advierte que los encausados, incumplieron con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público al omitir solventar la observación emitida por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del [REDACTED] como lo son los artículos 22 y 23 fracciones IV y IX, así como el punto 1.1 relativo a la [REDACTED] y el punto 1.1.1 relativo a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] entre otros. -----

- - - En ese sentido, esta resolutora advierte una transgresión a las fracciones I, XXIII, XXVI y XXVIII, considerándose bastante y suficiente para estar en condiciones de establecer un incumplimiento al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y consecuentemente, determinar la existencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED]. La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis aislada que a continuación se cita: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén

**Artículo 22.** Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas del Instituto, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requieran y que aparezca de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requieran y que aparezca en el presupuesto autorizado al Instituto. Le corresponden las siguientes atribuciones genéricas: I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren las unidades administrativas correspondientes. V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes. X.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables o le señale la Dirección General.

**Artículo 23.** Corresponden a la Subdirección de Servicios Médicos las siguientes atribuciones: IV.- Supervisar y evaluar que el personal que presta los servicios propios y subrogados para la atención a los derechohabientes del Instituto, se haga en la forma más adecuada y en apego a la normatividad vigente; IX.- Supervisar y evaluar sistemáticamente las actividades que se lloven a cabo en los diferentes departamentos y unidades administrativas en las diferentes localidades del Estado.

1.1. [REDACTED]

Objetivo:

- Optimizar la prestación de servicios de atención médica que brinda el Instituto a sus derechohabientes de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

Funciones:

- Supervisar la observancia de la normatividad establecida en el Instituto, así como la emanada de la Secretaría de Salud Pública, de los programas prioritarios de salud a nivel estatal.

- Presidir el Consejo Técnico de la Subdirección de Servicios Médicos, para el análisis y dictamen de los diferentes aspectos y problemas que se presenten en la operación de los servicios.

- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

1.1.1 [REDACTED]

Funciones:

- Participar en el consejo técnico de la Subdirección de Servicios Médicos.

- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulte compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Habiendo esta Unidad Administrativa determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de [REDACTED], procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación: -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios imputadas a los servidores públicos encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a [REDACTED] en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece:-----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Esta autoridad dispone que el actuar de los servidores públicos encausados actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas, implicando una violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y específicamente en las obligaciones contenidas en sus fracciones I, XXIII, XXVI y XXVIII; lo anterior, en virtud de que con los medios de prueba ofrecidos, se acreditó que los encausados incurrieron en falta administrativa al omitir solventar en tiempo y forma la Observación 4, por lo que debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para imponerles una sanción acorde a la situación. -----

- - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de las Audiencias de Ley de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince (fojas 93-94; y 528-529), de donde se advierte que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] asimismo, se advierte que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

elementos que les perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tenían cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que los servidores públicos contaban con una antigüedad que sin lugar a duda les permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaban y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes, incurrieron en la conducta imputada; asimismo, [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al [REDACTED] [REDACTED] conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, se encontró que los encausados [REDACTED]

no cuentan con antecedentes de procedimientos administrativos previos, situación que les beneficia pues no se les sancionará como reincidentes. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de los encausados, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvieron para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle. Para ello, es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, lo anterior, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la Amonestación, de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento. -----

- - - Lo anterior es así, porque la conducta atribuida no se considera grave, en virtud de que se les imputa la Falta de solventación de la Observación 4, consistente en que el Consejo Técnico de la Subdirección de Servicios Médicos hizo válidos los acuerdos asentados en 23 (Veintitrés) actas de medicamentos de los ejercicios 2011 y 2012 por un importe de \$5,578,407 (Son: Cinco millones quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y 49 actas de Reposición de Gastos y Pagos Directos, de los ejercicios 2010 al 2012 sin que éstas contuvieran las firmas legales que marca el Reglamento del Consejo Técnico para su validez, por un importe de \$24,862,061 (Son: Veinticuatro millones ochocientos sesenta y dos mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.); empero, dicha observación

no implica un detrimento en el patrimonio del Estado, ni un lucro o beneficio obtenido, aunado a que los encausados reconocen haber incurrido en la omisión de la solventación de la Observación 4 por una confusión que se tuvo con el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del [REDACTED] estando en todo momento en la mejor disposición para enmendar la irregularidad detectada por el órgano auditor, situación que les beneficia al momento de determinar la sanción correspondiente, pues no es la intención de esta resolutora sancionar de manera excesiva conductas que no lo ameritan así, sin embargo, ello no es óbice para dejar pasar por alto la falta cometida. -----

--- En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrieron en los supuestos que regulan las fracciones I, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que pone en entredicho la eficiencia y profesionalismo de los servidores públicos que ahí laboran, en virtud de que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, y toda vez que la conducta atribuida no se considera grave, esta autoridad determina imponer la sanción de **AMONESTACIÓN**; lo anterior, en razón de que a los servidores públicos encausados se les reprocha que con su conducta demostraron en el ejercicio de sus funciones, no se apegaron a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaban, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus obligaciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar las sanciones antes mencionadas, intenta evitar que los acusados incurran de nuevo en conductas como la que se les atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurran en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a continuación se transcribe: - -

*Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se

imponiéndola tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta le estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y viola los derechos de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Coordinación Ejecutiva como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

A CONTROVERSIA ADMINISTRATIVA

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DE LA SECRETARÍA DE LA

COORDINACIÓN EJECUTIVA

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos del artículo 63 fracciones I, XXIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se aplica a los encausados [REDACTED] la sanción de **AMONESTACION**, siendo consecuente advertirlos sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlos a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los LICs. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANÍBAL MAYTORENA

QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta Coordinación. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al LIC.OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los LIC.S. ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----


**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Lic. **Maria de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/13/15** instruido en contra de los encausados [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.



  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

  
LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

  
LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS.

**LISTA.-** Con fecha 14 de mayo de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
GECC.